Contravención Ambiental N.º **200.32.24-174**
Auto N° 200-6-24-2098 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000181766, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-07283 del 7 de mayo de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Tala de árboles con una retro y excavando el caño Garcitas de la Vereda Corea municipio de Nunchia (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-07283 del 7 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-174 de fecha 27 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-174 de fecha 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada los días 31 de mayo de 2024 y 13 de junio de 2024, se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0618 del 04 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-174** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2098 *Fecha:* 14 NOV 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-174 de fecha 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0618 del 04 de julio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar 200.32.24-174 del 27 de mayo del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO 2024-07283 del 7 de mayo del 2024, se realizó la visita el día 31 de mayo del mismo año, por presunta Tala de árboles con una retro y excavando el caño garsitas de la vereda Corea municipio de Nunchia y también están haciendo tala de árboles en los potreros ya tumbo palma y matapalo en el predio bohemia(...)".

Al llegar al lugar de los hechos se dialoga con una señora la cual manifiesta ser la encargada de la casa, se le comenta el motivo de la presencia de la Corporación, por lo tanto se contacta con el señor encargado de las labores de la finca quien dice estar ocupado en otro extremo del predio, se les comenta la importancia de poder ingresar, el encargado dice que por favor lo esperemos para el ingreso, dado que el tiempo transcurrió no fue posible el ingreso ese mismo día, no obstante, desde la cerca del predio se evidencia una remoción de cobertura vegetal, la cual se ejecutó en dos líneas paralelas, donde se observa material vegetal amontonado, como lo demuestra el registro fotográfico del 31 de mayo del 2024, por lo tanto se deja a disposición de la señora el número telefónico del profesional a cargo de la visita para que el dueño del predio se comunique.

El presunto infractor el señor Fabriciano se contacta ese 31 de mayo para solicita una visita en la cual el pueda estar presente ya que vive en la ciudad de Bogotá, poniendo a disposición el vehículo para una nueva inspección ocular a fin de verificar bien la afectación encontrada.

Posteriormente el día 13 de junio del 2024, se procede hacer una segunda inspección ocular, en la línea uno que se observa desde la cerca del predio, tiene 300 metros de largo aproximadamente encontrando 5 palmas reales y 8 árboles de medidas de 30 cm de

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-174**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-2098 14 NOV 2024

diámetro, sacados de raíz, la otra línea es de 100 metros aproximadamente de largo, se encuentran 3 palmas y 5 árboles, las especies identificadas durante la inspección son Palma Real (Attalea insignis), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Lechero (Sapium marmieri).

Continuando con la diligencia, se le comenta al señor Fabrisiano Poveda la importancia de solicitar los respectivos permisos ambientales cuando quiera realizar alguna intervención al medio ambiente, ya que por desconocimiento infringieron la normatividad ambiental, por ser propietarios no vieron inconveniente en ejecutar la actividad, una vez se socializa la normatividad, el por voluntad propia manifiesta querer resarcir el daño con la siembra de árboles de especies nativas.

La actividad se realizó con el fin de mitigar las inundaciones en las viviendas existentes en el predio Bohemia, en el área intervenida se presenta un bajo, en la zona veredal se evidencia que se dedican a los cultivo de arroz, razón por la cual se ven afectados cuando llegan las temporadas de lluvias, el señor Fabriciano manifiesta que siempre ha existido ese canal en el predio, solo que por descuido se tapó y el ejecuto la limpieza con maquinaria, la cual tuvo una duración de 3 días, desconociendo la normatividad ambiental existente y que dicha acción es una infracción ambiental, por lo tanto la acción realizada consistió en la remoción de cobertura vegetal donde se vieron afectados individuos arbóreos y palmas con medidas de consideración, la cual fue para conducir las aguas lluvias por medio de canales perimetrales, los cuales por la diferencia de pendientes permiten que por descole lleguen al caño garcitas; por lo tanto no se presenta alteración al cuerpo hídrico.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes entre 5% y 10%; donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Bosque de galería (3.1.4) Son las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería (...)

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro, toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **Resolución 0126 del 06 de febrero 2024**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como Palma Real (Attalea insignis), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Lechero (Sapium marmieri), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-174**
Auto N° **200-6-24-2098** Fecha: **14 NOV 2024**

CORPORINOQUIA

Finalmente, se refiera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Fabriciano Poveda Espitia identificado con cedula de ciudadanía 79239498 de Bogotá, causó impactos a los componentes suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, "****metodología para la tasación de multas****" numeral 1° del* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"*

Identificación de las acciones impactantes: *Tala de ocho (8) Palma Real (Attalea insignis), y trece (13) individuos arbóreos de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia), Lechero (Sapium marmieri), los cuales presentaban diámetros desde 30 cm, en el predio Bohemia, Vereda Corea, municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque de galería.."*

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2024-07283 del 07 de mayo del 2024; la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.24-174 del 27 de mayo de 2024, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 31 de mayo del 2024 del mismo año, se evidencia la remoción de cobertura vegetal, y el día 13 de junio del 2024 se observa una remoción de cobertura vegetal identificando dentro de la misma la Tala mediante extracción de raíz de ocho (8) Palma Real (Attalea insignis), y trece (13) individuos arbóreos de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia), Lechero (Sapium marmieri), los cuales presentaban diámetros desde 30 cm, bajo la cobertura de Bosque de galería ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°25'1.79"N y Longitud 72°8'40.04"W, correspondientes al predio Bohemia, Vereda Corea, municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, se determina como presunto infractor al señor Fabriciano Poveda Espitia identificado con cedula de ciudadanía 79239498 de Bogotá, estipulando que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el que infringió estipulado en el ***Decreto 1076 del 2015*** *los* ***Artículo 2.2.1.1.7.1****, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia, mencionado en la Resolución N.° 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022,* ***Ingresos directos,*** *No se tienen en cuenta los ingresos directos, puesto que los fustes se encuentran en campo. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (9.2),* ***factor de temporalidad:*** *se ejecutó en tres días.* ***Capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se no presenta atenuantes, ni agravantes.,* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor, En relación con este criterio el señor Fabriciano Poveda Espitia identificado con cedula de ciudadanía 79239498 de Bogotá, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén Departamento Nacional de Planeación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el preliminar N° 200.32.24-174 del 27 de mayo del 2024, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que se considera que las acciones antes mencionadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental, para que, previa revisión jurídica, se dé inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-174**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-2098 14 NOV 2024

de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0618 del 04 de julio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-174 de fecha 27 de mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-174 de fecha 27 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-174 de fecha 27 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0618 del 04 de julio de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yarcy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024